

PROYECTO DE LEY

REFORMA CJPPU

Artículo 1°. - Modifícanse los artículos 4, 7, 12, 13, 18, 20, 22, 23, 24, 36, 47, 54, 55, 56, 58, 59, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 109, 123, 124, 130, 137 y 144 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- (Coberturas básicas y complementarias).- *Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, maternidad, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta Ley.*

En forma complementaria, se podrán servir prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados.

Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

Artículo 7.- (Inembargabilidad y Exenciones).- *Los bienes de la Caja son inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta Ley.*

La Caja está exonerada de toda clase de tributos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.

Artículo 12.- (Revocación de Resolución).- *El Directorio mediante resolución fundada podrá revocar, total o parcialmente, una resolución cuando medie un error de hecho o de derecho u otra causal de nulidad.*

En caso de pago en demasía u omisión de descuento o retención legalmente autorizada, a efectos de recuperar lo adeudado la Caja queda autorizada para descontar mensualmente hasta el 20% (veinte por ciento) del monto nominal de la pasividad.

Artículo 13.- (Directorio).- La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de cinco miembros con título universitario, tres de ellos electos y dos designados por el Poder Ejecutivo, pertenecientes a las distintas profesiones incluidas que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la misma.

De los miembros electos, dos serán electos por los afiliados activos, y el restante por los afiliados pasivos. En todos los casos corresponderán cuatro suplentes para cada cargo.

En la elección de los activos, podrán votar y ser electos, los profesionales activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de febrero del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral.

En la elección del representante de los pasivos, serán electores y elegibles los afiliados jubilados.

En el caso del representante de los pasivos y de los delegados del Poder Ejecutivo la profesión podrá coincidir con la de cualesquiera de los otros integrantes del órgano. Los profesionales representantes del Poder Ejecutivo podrán ser activos, con o sin declaración de ejercicio, o jubilados.

La pérdida de las condiciones mencionadas en este artículo determinará el cese en el cargo.

Artículo 18.- (Suplencias).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por tres votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.

Si se tratare de los miembros designados por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva, en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover a

alguno de sus representantes, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto.

En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.

Artículo 20.- (Quórum).- *El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros.*

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la Ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno, las que serán sustituidas por el voto conforme de cuatro integrantes del Directorio.

Artículo 22.- (Presupuesto).- *El Directorio establecerá anualmente su presupuesto operativo, de operaciones financieras y de inversiones que regirá en el ejercicio financiero siguiente (1º de enero a 31 de diciembre) y lo elevará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.*

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la OPP, deberá aprobar el presupuesto, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de su iniciativa presupuestal dicho organismo tendrá en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

El Presupuesto deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos cuatro integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción del proyecto de presupuesto.

El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado por la Comisión Asesora y de Contralor en caso de que no se pronunciara expresamente dentro de los plazos mencionados. En caso de rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor

comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva.

Mientras no se establezca el nuevo Presupuesto, continuará vigente el anterior.

Artículo 23.- (Estados, Balance y Memoria Anual).- *El Directorio con informe de la Comisión Asesora y de Contralor deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los estados, balances, rentabilidad de las inversiones y datos complementarios pertinentes. Dicha Memoria deberá ser acompañada de un plan de metas generales y objetivos específicos a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo sobre la situación financiera, así como informes sobre la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo. El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.*

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.

Artículo 24.- (Instrumentos técnicos de valuación). - *El Directorio de la Caja deberá presentar ante el Poder Ejecutivo cada dos años los siguientes estudios:*

A. Cálculo del nivel de reservas de la Caja.

B. Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C. Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.

D. Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de Seguridad Social, en consulta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 36.- (Normas aplicables).- Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta Ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.

La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta Ley.

Los montos de jubilación que se otorguen a empleados no podrán ser inferiores a la que resulten de aplicar los montos mínimos jubilatorios correspondientes a los afiliados al Banco de Previsión Social, cualquiera fuera su fuente normativa, ni al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría. Tampoco podrán ser superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente Ley.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior se tomará en consideración:

1. Para las personas nacidas con anterioridad al 1º de enero de 1967 los sueldos fictos previstos en el inciso primero del artículo 59 de la presente Ley.
2. Para las personas nacidas a partir del 1º de enero de 1973 los sueldos fictos previstos en el inciso segundo del artículo 59 de la presente Ley.
3. Para las restantes personas se ponderarán los sueldos fictos de ambas escalas según el siguiente cuadro:

Año de nacimiento	Ponderación	
	Sueldos fictos del inciso primero del artículo 59	Sueldos fictos del inciso segundo del artículo 59
1967	80%	20%
1968	60%	40%
1969 y 1970	40%	60%
1971 y 1972	20%	80%

No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se registrará por las leyes que amparen las actividades respectivas.

Artículo 47.- (Contenido de la resolución).- *A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:*

- a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta Ley;*
- b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden;*
- c) La fijación de limitaciones etarias dentro del colectivo.*

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales -reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 65 (sesenta y cinco) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación normal.

Artículo 54.- (Carrera obligatoria).- *La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente Ley.*

Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales a los que les sea de aplicación la carrera de quince categorías prevista en el inciso segundo del artículo 59, ya sea que hayan quedado incluidos en forma preceptiva o que hayan optado por adscribirse a la misma en el marco de lo previsto por el régimen vigente. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente Ley. En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

Artículo 55.- (Consecuencias del atraso y del no pago).- *Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda*

categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la quinta categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo bienio en la misma categoría.

Artículo 56.- (Desistimiento de pasaje de categoría).- *A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.*

A partir de la quinta categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada bienio, los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la quinta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

Asimismo, los afiliados mencionados en el inciso anterior que se encuentren aportando en base un sueldo ficto inferior al correspondiente a la quinta categoría, podrán optar por aportar en base al sueldo ficto de dicha categoría en cualquier momento, sin necesidad de permanecer en las categorías previas el tiempo establecido en el artículo 54 de la presente Ley. El Directorio podrá prorrogar la entrada en vigencia de la opción prevista en el presente inciso hasta el 1° de enero de 2027.

Artículo 58 (Tasa de aportación). - *La tasa de aportación de los afiliados activos será del 22,5% (veintidós y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.*

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

Artículo 59.- (Sueldos fictos). Para los profesionales habilitados para el ejercicio de su profesión con anterioridad al 1° de enero de 2026 la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1 ^a	34.660
2 ^a	65.565
3 ^a	92.916
4 ^a	116.552
5 ^a	136.470
6 ^a	152.872
7 ^a	165.708
8 ^a	174.761
9 ^a	180.255
10 ^a	182.018

Para los profesionales que queden habilitados para el ejercicio de su profesión a partir del 1° de enero de 2026 la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1 ^a	34.660
2 ^a	39.859
3 ^a	49.823
4 ^a	59.787
5 ^a	71.746
6 ^a	82.507
7 ^a	90.757

8 ^a	104.372
9 ^a	114.809
10 ^a	122.844
11 ^a	130.216
12 ^a	136.727
13 ^a	142.195
14 ^a	147.883
15 ^a	153.798

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2025.

Todas las referencias realizadas en la presente ley a los sueldos fictos de alguna categoría se entenderán realizadas a la escala prevista en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 93.- (Causales).- *La incapacidad temporal para el ejercicio profesional por razones de enfermedad o de accidente de trabajo por lapso mínimo de quince días y menor al año, o la maternidad, ocurridas a los afiliados activos, darán derecho a la percepción de un subsidio por incapacidad temporal o subsidio por maternidad de acuerdo con lo establecido en esta sección.*

Artículo 95.- (Extensión y condiciones para su otorgamiento).- *El subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se otorgará por un plazo mínimo de quince días y hasta un año, previo dictamen del Servicio Médico que la Caja determine, y podrá prorrogarse por hasta el máximo de un año adicional.*

Artículo 97. - (Subsidio por maternidad).- *El subsidio por maternidad se otorgará desde las seis semanas anteriores a la fecha probable de parto, y hasta las ocho semanas posteriores al parto.*

No obstante, mediante certificación del médico tratante, las beneficiarias podrán variar los períodos referidos, en cuanto se mantenga el período total de catorce semanas.

En caso de nacimientos múltiples, o peso al momento del nacimiento igual o menor a 1,5 kilogramos, el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta las dieciocho semanas.

Este subsidio se concederá también en los casos de adopción plena y se servirá a partir del otorgamiento de la tenencia judicial del niño, niña o adolescente.

Artículo 98.- (Solicitud del subsidio por maternidad).- *El subsidio por maternidad podrá solicitarse:*

I. En caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él;

II. En caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.

La solicitud presentada fuera de los plazos antes mencionados importará la caducidad del derecho al subsidio.

El goce de este subsidio es compatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión del afiliado.

Artículo 99. - (Monto y forma de pago de los subsidios).- *La prestación del subsidio por maternidad será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo ficto en que se encuentre la afiliada – o en su caso afiliado - al momento de su goce.*

El importe del subsidio por incapacidad temporal será del 70% (setenta por ciento) del promedio de los sueldos fictos del afiliado de los seis meses anteriores al inicio del amparo al mismo.

En caso de prorrogarse luego de los primeros noventa días, dicha prestación será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

En el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios lo previsto en el artículo 50 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de

2023, se aplicará al subsidio por incapacidad no definitiva previsto en el artículo 92 de la presente ley, no alcanzando a los subsidios por incapacidad temporal y maternidad.

Artículo 100.- (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce del subsidio por incapacidad temporal o por maternidad será computable a los efectos jubilatorios. La asignación computable será equivalente al sueldo ficto del afiliado y la aportación se aplicará sobre ese importe y se descontará del subsidio.

Artículo 109 (Cómputo de servicios).- Los servicios de los profesionales universitarios serán computados por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y el cese de actividad.

El período en el que se goce de subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por maternidad, se computará como tiempo trabajado.

Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.

Artículo 123.- (Condiciones para recibir prestaciones).- Para recibir cualquier prestación de parte de la Caja, se requiere que haya existido cotización efectiva y estar al día con las contribuciones establecidas a favor de ésta, por todos los servicios, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con ella.

Se considera que un afiliado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando no registra atrasos mayores a 90 (noventa) días, salvo para el caso del artículo 118 de esta ley, en el que la exigencia no admite ningún plazo de gracia. Los afiliados que refinancien sus adeudos no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, salvo el caso de subsidio por incapacidad temporal y maternidad y el subsidio por incapacidad no definitiva, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja.

Artículo 124.- (Certificados de profesionales). La Caja expedirá certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma. El plazo de vigencia de dichos certificados será anual, pudiendo

establecerse plazos menores por resolución de Directorio, con un plazo mínimo de seis meses.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente el afiliado presente el referido certificado, o quien vaya a realizar el pago lo obtenga en la Caja.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologas judicialmente no queda alcanzado por los controles antes indicados.

En cualquier momento y a solicitud de parte interesada, la Caja podrá expedir, por medios electrónicos, el certificado que acredite que un afiliado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la misma. A este respecto no regirá el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario, ni será necesario el previo consentimiento del titular (art. 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008). El Directorio reglamentará las condiciones y los habilitados para solicitar y recibir certificado.

Artículo 130.- (Gastos de administración).- *Los gastos de administración de la Caja no podrán insumir más de un 4% (cuatro por ciento) de ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior actualizados por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.*

El porcentaje referido en el inciso anterior descenderá a 3,5% (tres y medio por ciento) a partir del 1º de enero de 2027 y a 3% (tres por ciento) a partir del 1º de enero de 2028. Se faculta al Directorio en forma excepcional y por razones fundadas, por resolución aprobada por una mayoría de dos tercios de sus miembros, a incrementar dicho porcentaje hasta un máximo de 3,5% (tres y medio por ciento).

Artículo 137.- (Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes).-

Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y asimismo constituir domicilio electrónico, en la forma, condiciones y plazos que establezca la reglamentación.

Deberán además comunicar por escrito y con la firma del titular todo cambio de los mismos.

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en los artículos 27 y concordantes del Código Tributario.

Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, los domicilios físico y electrónico declarados valdrán indistintamente como domicilio constituido a todos los efectos.

Artículo 144.- (Título ejecutivo). - *Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados o empresas contribuyentes, debidamente registradas, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley No. 18.387, de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de prescripción de las obligaciones.”*

Artículo 2°.- (Opción de cambio de escala de fictos).- Los profesionales habilitados para el ejercicio de su profesión con anterioridad al 1° de enero de 2026 podrán cambiar de escala de sueldos fictos dentro del plazo de 36 meses de la vigencia de la presente Ley y solicitar que la tasa de aportación referida en el artículo 58 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero 2004, en la redacción dada por la presente ley, se aplique sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1 ^a	28.498
2 ^a	53.909
3 ^a	76.398

4ª	95.832
5ª	112.209
6ª	125.695
7ª	136.249
8ª	143.692
9ª	148.210
10ª	149.659

Asimismo, los profesionales señalados en el inciso anterior nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 también podrán solicitar que la tasa de aportación referida en el artículo 58 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero 2004, en la redacción dada por la presente ley, se aplique sobre los sueldos fictos previstos en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero 2004, en la redacción dada por la presente ley. Esta opción podrá realizarse a partir del 1º de enero de 2026.

En ocasión de realizarse la opción prevista en el inciso anterior, los afiliados podrán optar por aportar en base al sueldo ficto de cuarta o quinta categoría.

Las opciones mencionadas en los incisos precedentes podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberá comunicar a sus afiliados la opción prevista en el presente artículo durante el período de vigencia de la opción, en la forma que determina la reglamentación.

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2025.

Artículo 3º.- (Plazos especiales de convergencia de regímenes).- En el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios se establecen las siguientes previsiones para la aplicación de las de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023:

1) El Régimen Jubilatorio Anterior definido en el artículo 12 de la mencionada Ley comprenderá a las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1966 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2028.

2) La convergencia de regímenes definida en el artículo 13 y la regla de proporcionalidad prevista en el artículo 17 de la misma Ley, serán sustituidas por las transiciones de edades y las formas de cálculo del sueldo básico jubilatorio y de la asignación de jubilación previstas en los artículos 4º a 7º de la presente Ley.

3) Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al Primer Pilar (Título III de la Ley N° 20.130) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de la Caja a partir del 1º de diciembre de 2023, cualquiera sea su edad, y a quienes configuren causal jubilatoria con posterioridad al 1º de enero de 2038.

Artículo 4º.- (Causal jubilatoria normal).- Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, configurarán causal jubilatoria normal en el marco de los regímenes regulados por la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, cuando reúnan 30 o más años de servicios computados y alcancen la edad jubilatoria normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1967	61
1968	62
1969 y 1970	63
1971 y 1972	64
1973	65

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios nacidas en 1966 o antes, configurarán causal jubilatoria conforme a las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023.

Las personas mencionadas en el inciso primero del presente artículo también configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan los requisitos previstos en el literal B) del artículo 35 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios nacidas en 1974 o con posterioridad, configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan los requisitos previstos en el literal C) del artículo 35 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Artículo 5º.- (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).- Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, configurarán causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral en el marco de los regímenes regulados por la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, cuando reúnan 40 o más años de servicios computados y alcancen la edad real mínima que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1967	60
1968	61
1969 y 1970	62

Las personas nacidas en 1971 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 (sesenta y tres) años y al menos treinta y ocho de servicios computados o con 64 (sesenta y cuatro) años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios computados. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación.

Artículo 6º.- (Sueldo Básico Jubilatorio).- Tratándose de personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera:

1- Para las personas nacidas en el año 1967 y con posterioridad, el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera:

Año Nacimiento	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
1967	6
1968	9
1969 y 1970	12
1971 y 1972	15
1973 y 1974	18

2- Para las personas nacidas antes del 1° de enero de 1967:

Año de configuración de causal	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
2028 o antes	3
2029, 2030 y 2031	9
2032, 2033 y 2034	15
2035 o después	20

3- Para las personas nacidas en 1975 o con posterioridad, el Sueldo Básico Jubilatorio se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Artículo 7°.- (Asignación de jubilación).- Tratándose de personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios la asignación de jubilación correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común se determinará de acuerdo con los siguientes numerales:

1) Para las personas que configuren causal con posterioridad al 1° de enero de 2038 la asignación de jubilación será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio, una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo previsto en el literal B) del artículo 46 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

2) Para las personas que configuren causal entre el 1º de enero de 2035 y el 31 de diciembre de 2037, la asignación de jubilación será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio, una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
64	1,50%
65	1,58%
66	1,63%
67	1,71%
68	1,79%
69	1,87%
70	1,96%

1) Para las personas que configuren causal entre el 1º de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2034, la asignación de jubilación será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio, una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
63	1,50%
64	1,55%
65	1,62%
66	1,67%
67	1,74%
68	1,80%
69	1,89%
70	1,96%

2) Para las personas que configuren causal entre el 1º de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2031, la asignación de jubilación será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio, una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
62	1,50%
63	1,56%
64	1,59%
65	1,67%
66	1,70%
67	1,76%
68	1,83%
69	1,90%
70	1,96%

3) Para las personas que configuren causal entre el 1º de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2029, la asignación de jubilación será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio, una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
61	1,50%
62	1,53%
63	1,61%
64	1,63%
65	1,71%
66	1,73%
67	1,79%
68	1,85%
69	1,91%
70	1,96%

4) Para las personas que configuren causal con anterioridad al 1º de enero de 2028 la asignación de jubilación se determinará de acuerdo con las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023.

Artículo 8º.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas).- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja de Jubilaciones y

Pensiones de Profesionales Universitarios aplicable a partir de la vigencia de la presente Ley, a cargo de los jubilados y pensionistas amparados a dicho instituto. Esta prestación gravará el monto de asignación de jubilación o pensión de cada cédula con las actualizaciones que correspondan, comprendiendo las prestaciones que la Caja abone por los siguientes conceptos:

A) Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, correspondientes a las personas nacidas con anterioridad al 1° de enero de 1967 y que se encuentren comprendidas totalmente en el Régimen Jubilatorio Anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 3 de la presente Ley.

B) Pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad al 1° de agosto de 2023.

C) Pensiones, generadas por causantes jubilados o en actividad nacidos con anterioridad al 1° de enero de 1967, comprendidos totalmente en el Régimen Jubilatorio Anterior.

Artículo 9°.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas).- Las tasas de la contribución establecida en el artículo anterior serán las que correspondan al monto nominal de la cédula jubilatoria o pensionaria de cada contribuyente, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC, Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala:

	Bases de Prestaciones y Contribuciones		
Escala	Más de	Hasta	
1	0	6	0,0%
2	6	10	2%
3	10	15	7,5%
4	15	20	10%
5	20		12%

En ningún caso el monto de las prestaciones liquidas que surja de la aplicación de las tasas previstas en este artículo, podrá ser inferior al que corresponda a la máxima prestación líquida de la escala inmediata inferior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las tasas referida en el presente artículo, a propuesta de la Caja y previo informe favorable de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, si se cumpliera que las reservas financieras de la Caja, al momento de definir la reducción, superen el 50% (cincuenta por ciento) del presupuesto anual estimativo el total de prestaciones, gastos de funcionamiento e inversiones y se proyecte el mantenimiento de dicho nivel de reservas para los siguientes tres años.

Artículo 10.- (Asistencia de cargo del Estado).- El Estado, con cargo a Rentas Generales, verterá a la Caja:

A) Por el ejercicio 2025, una suma equivalente a \$ 110.000.000 (millones de pesos uruguayos ciento diez millones) por mes, a partir de la vigencia de la presente ley.

B) A partir del 1º de enero de 2026, cada mes, una suma igual a dos tercios del promedio mensual de los montos recaudados por la contribución pecuniaria prevista en el artículo 8º de la presente Ley en aquellos meses correspondientes al año previo en que fuese aplicable dicha contribución, actualizados para el cálculo del promedio según la variación del Índice de Precios al Consumo.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Caja a compensar estos fondos con otros tributos o recursos que la Caja recauda en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 11.- (Incentivo a la permanencia en actividad).- Las personas incluidas en el numeral 3) del artículo 3º de la presente Ley podrán mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos 30 (treinta) años de servicios computados y 65 (sesenta y cinco) años de edad. El período de actividad amparado en este régimen no será computable.

Artículo 12.- (Compatibilidad).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria amparada por dicho instituto.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los afiliados a la Caja que ingresen al goce de jubilación que le correspondiere con setenta o más años de edad podrán mantener actividad como no dependiente, realizando sus aportes sobre el monto de la jubilación. El período de actividad amparado en este régimen no será computable y no dará lugar a opción por reliquidación de la prestación.

Artículo 13.- (Intercambio de información).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de conformidad con el artículo 1º del Código Tributario, podrá realizar acuerdos de intercambio de información con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y demás organismos públicos estatales y no estatales, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares. Tampoco regirá dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.

Artículo 14.- (Grupo Asesor).- El Poder Ejecutivo convocará a un grupo de trabajo de carácter asesor en relación con lo previsto en el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, que se integrará de la forma que establezca la reglamentación, incluyendo a representantes designados por el Directorio de la Caja. Dicho grupo tendrá como finalidad estudiar y aconsejar en las siguientes materias: posibles mejoras en la implementación de la recaudación; mayor determinación respecto de actos y documentos gravables; indicación de criterios uniformes de aplicación y ejecución de la disposición y sus normas reglamentarias; oportunidades de implementación tecnológica; revisiones o actualizaciones de las exoneraciones y excepciones vigentes, y aconsejar

respecto de la posibilidad de celebrar compromisos de gestión con el Poder Ejecutivo para la mejora de la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa.

Artículo 15.- (Ingreso al mercado de trabajo).- A los efectos de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios -exceptuando a quienes ingresen como empleados de la misma- se entiende que el ingreso al mercado de trabajo opera al momento del primer egreso o habilitación profesional en el caso de títulos universitarios que la requieren.

Artículo 16.- (Derogación).- Deróganse los artículos 63, 68 y 119 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004. Sin perjuicio de ello, los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren en goce del beneficio previsto en el mencionado artículo 63 conservarán la bonificación en todos sus términos.

Artículo 17.- (Disposición transitoria).- La nueva redacción de los artículos 12, 13, 18 y 20 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, prevista en la presente ley y cualquier otra modificación referida al número de miembros del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios regirá a los efectos de la próxima elección de los integrantes del órgano y entrará en vigencia, así como las normas referidas a mayorías o quorum requeridos, una vez tomen posesión de sus cargos los miembros proclamados por la Corte Electoral y los directores designados por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, el Poder Ejecutivo podrá prever un régimen de compensación de gastos o de viáticos indispensables para los integrantes del Directorio, con el objetivo de favorecer el mejor desempeño de la función. Lo dispuesto en el presente inciso entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades que resultaren electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004).

Artículo 18.- (Actualización de los recursos indirectos).- Las cantidades fijas referidas en el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, o determinadas en disposiciones reglamentarias del mismo, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación de la semi-suma del Índice Medio de Salarios Nominales y del Índice de Precios al Consumo, ambos determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Dicha variación se realizará una vez al año y se redondeará y comunicará en la forma prevista en el mencionado artículo 71.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las cantidades fijas referidas en el presente artículo, previo informe favorable de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, si se cumpliera que las reservas financieras de la Caja, al momento de definir la reducción, superen el 50% (cincuenta por ciento) del presupuesto anual estimativo el total de prestaciones, gastos de funcionamiento e inversiones y se proyecte el mantenimiento de dicho nivel de reservas para los siguientes tres años.

Artículo 19.- (Vigencia).- La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas disposiciones especiales en las que se establezca una vigencia diferente.

